

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General en funciones de Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones No 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019 y 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 17 de agosto de 2019, personal de la Estación de Guardacosta Urabá del municipio de Turbo y funcionarios de CORPOURABA, realizaron aprehensión preventiva de 64 varas de mangle rojo (*Rhizophora mangle* L) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) las cuales estaban siendo movilizadas en una embarcación tipo chalupa de casco artesanal, por el señor **Jose Mercedes Chala Rivas**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.001.580.

SEGUNDO: Mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129238 del 17 de agosto de 2019, la cual es suscrita por el funcionario de CORPOURABA, Eder Diaz Verona, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.329.439, y el comandante del EGUR, Cristian Diaz, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.441.165, se dejó consignado lo siguiente:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 0.42 m³ de la especie mangle rojo (*Rhizophora mangle* L).*

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

- ❖ *Aprehensión preventiva de 0.22 m³ de la especie mangle blanco (laguncularia racemosa).*

TERCERO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal del área de Control Forestal, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-1496 del 20 de agosto 2019, del cual se sustrae lo siguiente:

Conclusiones:

*El día 17 de Agosto de 2019 personal de la Estación de Guardacostas Urabá del municipio de Turbo, en cabeza del comandante URR Cristian E. Díaz Díaz, reportan el decomiso de 64 varas de Mangle rojo (**Rhizophora mangle L.**) y Mangle Blanco (**laguncularia racemosa**) que se encontraban siendo movilizadas en embarcación tipo chalupa de casco artesanal en aguas del golfo de Urabá en el municipio de Turbo.*

*El procedimiento fue realizado al señor **José Mercedes Chala Rivas** identificado con cedula de ciudadanía N° **12.001.580** de Turbo, quien se identificó como propietario de los productos forestales.*

Una vez puesto a disposición el material forestal del funcionario de CORPOURABA Eder Díaz Verona, realiza verificación del material forestal con el fin de determinar la especie y la cantidad incautada, como se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unidades	Vlm m³ brutos	Valor \$
Mangle Rojo	(<i>Rhizophora mangle L.</i>)	Varas	42	0,42	126.000
Mangle Blanco	(<i>laguncularia racemosa</i>)	Varas	22	0,22	66.000
Total			64	0.64	\$192.000

*La especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle L.*) es una especie vedada bajo la resolución 076395B /1995 y acuerdo 007/2008 de CORPOURABA, no obstante, se podrá hacer aprovechamientos únicamente en la UAF Cativo Manglar bajo PMF colectivo, pero de acuerdo a base de datos de aprovechamientos forestales en la actualidad no hay vigente ningún tipo de Autorización de aprovechamiento para esta especie.*

*La especie Mangle Blanco (*laguncularia racemosa*) no se encuentra entre las especies vedadas en la jurisdicción de CORPOURABA.*

*Una vez cubicado e identificado el material forestal, se procedió a levantar el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre **No. 0129238**, en la cual se registró como secuestre depositario al señor **Cristian E. Díaz Díaz** con cedula de ciudadanía N° **1.032.441.165**, comandante URR de la Armada Nacional.*

El material forestal quedo ubicado en la Estación De Guardacostas Urabá, hasta tanto se defina la situación de los productos forestales.

CUARTO: La especie mangle rojo (*Rhizophora mangle*), se encuentra vedada por Corpouraba, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 076395B /1995.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

ARTICULO 3°: *Prohíbese el aprovechamiento de las siguientes especies forestales cuya explotación bajo cualquier modalidad queda completamente vedada.*

ESPECIES MADERABLES EN VEDA (NO COMERCIALIZABLES)

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO
<i>Mangle</i>	<i>Rhizophora sp</i>

QUINTO: Se realizó afectación al recurso flora, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y artículo 3 de la Resolución 076395B /1995, emitida por CORPOURABA.

SEXTO: El presunto propietario de los productos forestales es el señor **José Mercedes Chala Rivas**, identificado con cédula 12.001.580.

SÉPTIMO: El día 28 de noviembre de 2019, se realizó traslado de los productos forestales que se encontraban bajo la custodia de la Estación de Guardacostas Urabá hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso, quedando como responsable la señora **GLORIA DE LOS ANGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068, tal como se evidencia en el formato de campo seguimiento de productos forestales en decomiso, folio 7.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros,

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para imponer medida preventiva de **APREHENSIÓN DE 0.42 M³ DE LA ESPECIE MANGLE ROJO (RHIZOPHORA MANGLE L) Y 0.22 M³ DE LA ESPECIE MANGLE BLANCO (LAGUNCULARIA RACEMOSA)**, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el material forestal estaba siendo movilizado en una embarcación tipo chalupa de casco artesanal, por el señor **Jose Mercedes Chala Rivas**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.001.580, sin el respectivo SUNL.

Que la especie Mangle (*Rhizophora mangle*), se encuentra vedada por Corpouraba, mediante Resolución 076395B de 1995, y solo se podrá otorgar su aprovechamiento para los Consejos comunitarios, acorde con lo establecido en el Acuerdo N° 100-02-02-01-0007 del 19 de junio de 2008, por el cual se adoptó el Plan de Ordenación Forestal para Urrao, Atrato Medio y las Regiones Centro y Caribe, bajo planes de manejo colectivos como medida de prevención y conservación.

Adicionalmente, es preciso indicar que todo producto forestal que se movilice dentro del territorio nacional debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, tal como lo expresa el artículo 2.2.1.1.13.1 y ss. del Decreto 1076 de 2015.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo del artículo 1 de la citada Ley: "*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*"

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Que la Secretaria General en Funciones de la Jefe de la Oficina Jurídica de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER al señor **Jose Mercedes Chala Rivas**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.001.580, en calidad de presunto propietario la siguiente medida preventiva:

- ❖ **APREHENSIÓN DE 0.42 M3 DE LA ESPECIE MANGLE ROJO (RHIZOPHORA MANGLE L) Y 0.22 M3 DE LA ESPECIE MANGLE BLANCO (LAGUNCULARIA RACEMOSA)**, la cual estaba siendo movilizada en una embarcación tipo chalupa de casco artesanal en el golfo de Urabá, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte; una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129238 del 17 de agosto de 2019.
- Oficio N° 545 del 17 de agosto de 2019, allegado por el comandante URR BP-488 EGUR.
- Informe Técnico N° 400-08-02-01-1496 del 20 de agosto de 2019, emitido por Corpouraba.

ARTÍCULO TERCERO: El material forestal aprehendido preventivamente quedará bajo la custodia de la señora **Gloria De Los Ángeles Lezcano Carvajal**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda El Hueso, de conformidad con lo establecido en el contrato N° 200-10-01-10-0189 del 26 de junio de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

PARÁGRAFO. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 0.42 m3 de la especie mangle rojo (*Rhizophora mangle* L) y 0.22 m3 de la especie mangle blanco (*laguncularia racemosa*), el cual tiene un valor comercial aproximado de **\$192.00 pesos**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **Jose Mercedes Chala Rivas**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.001.580, en calidad de presunto propietario del material forestal y a la Estación de Guardacostas De Urabá, ubicada en el municipio de Turbo.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

ARTICULO SÉPTIMO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE↓
1000**JULIANA OSPINA LUJÁN****Secretaria General en Funciones de Jefe de la Oficina Jurídica**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		16 de diciembre de 2019
Revisó:	Juliana Ospina Luján		
Aprobó:	Juliana Ospina Luján		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP 200-165128-0246-2019